

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7134/2023

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Xochimilco

COMISIONADO PONENTE: Marina Alicia San Martín

Rebolloso.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.7134/2023

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

20 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Xochimilco



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información relacionada con demandas laborales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de respuesta



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información, respecto de la cual el particular podrá inconformarse de su contenido si no está satisfecho, a través de un recurso de revisión.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó que el área competente no emitió pronunciamiento alguno



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

ORDENAR porque no se emitió respuesta dentro del plazo de nueve días y DAR VISTA porque quedó acreditada la omisión de respuesta, de conformidad con el artículo 235, fracción IV, de la Ley de Transparencia.



PALABRAS CLAVE

Juicio, laboral, laudos, personal, omisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7134/2023

En la Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.7134/2023, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092075323002418, mediante la cual se solicitó a la Alcaldía Xochimilco, lo siguiente:

A través de este medio solicito respondan a las siguientes preguntas: Preguntas:

- 1. Cuántas demandas por despido injustificado tiene el municipio vigentes, es decir, que no haya concluido el juicio. Dividas por año de inicio. Ejemplo: 2020 = 30 demandas, 2021 = 40 demandas, etc.
- 2. A cuánto haciende el monto de los laudos en contra del municipio (demandas perdidas o condenas a pagar) durante los últimos 10 años, es decir, del 2013 a la fecha, divido por año los montos.
- 3. Cuántas bajas del personal de plantilla hubo durante los últimos cinco años en el municipio (despidos, renuncias, muertes, jubilaciones, etc.). Se requiere la información dividida por año y por cada situación. Ejemplo: año 2021: renuncias: 100, despidos: 100, etc.
- 4. Cuántas nuevas contrataciones hubo en el municipio de personal nuevo, es decir, que no laboraba anteriormente en el municipio, durante los últimos cinco años. Dividida la información por año y por tipo de nombramiento.

Solicito información sobre los cambios realizados en la Procuraduría Social de la Ciudad de México (CDMX) con respecto a los requisitos para el registro del administrador y la autorización del libro de actas después de que saliera



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7134/2023

publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX el decreto con el cual se reforman los artículos 2675, 2676 y 2713 del Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, las asambleas son presenciales y el libro de actas es físico. Sin embargo, con la reforma en la legislación de la Ciudad de México tras la publicación del decreto del 4 de agosto de 2021 en la Gaceta Oficial de la CDMX que reforma los artículos 2675, 2676 y 2713 del Código Civil para el Distrito Federal indubitablemente cambia esta forma tradicional para la realización de las asambleas y levantamiento de las actas de dichas asambleas y con este cambio la Procuraduría Social de CDMX como la autoridad administrativa que observa y coadyuva en el cumplimiento de las leyes que influyen en el condominio habrá hecho los cambios pertinentes en su

En el entendido que los casos no contemplados en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, se aplica de manera supletoria el Código Civil para el Distrito Federal, ahora por derechos y a decisión de los socios (condóminos), las Asambleas podrán celebrarse a través de videoconferencias y las actas de las asambleas podrán ser documentos electrónicos.

Sin embargo, hasta el momento, esta actualización del Código Civil para el Distrito Federal no ha sido divulgada por la Procuraduría Social de la CDMX, e incluso algunos responsables de las oficinas desconcentradas parecen desconocerla.

Por tanto y en base a lo anterior y cuando la Asamblea decidida llevar a cabo las asambleas a través de programas de videoconferencias y levar el acta de asamblea en documento electrónico, solicito me informen con fundamento en los artículos reformados en el Código civil ya mencionados, los requisitos de la PROSOC para el registro del administrador y la actualización de la forma de autorizar el libro de actas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7134/2023

II. Respuesta a la solicitud. El diez de noviembre previa prevención de la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes documentos:

En cumplimento de los artículos en comento esta Unidad de Transparencia, gestiono y dio seguimiento a la solicitud de información conforme a lo establecido en la ley de la materia en tiempo y forma.

Se hace de su conocimiento que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI 2.0, se turnó su solicitud de información a las Unidades Administrativas que consideramos competentes para la atención a su requerimiento, siendo esta la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, sin embargo, dicha área no emitió respuesta a esta Unidad de Transparencia.

Finalmente, se hace de su conocimiento que ante la "falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta", con fundamento en los Artículos 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México usted puede interponer el recurso de Revisión:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada
- III. Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7134/2023

interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Buenas, me dirijo a través de este medio para hacer de su conocimiento que aun no han respondido a la solicitud presentada el día 20/10/2023, a la cual responde este mismo folio, en su ultima respuesta, me hicieron conocer que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno no emitió respuesta alguna. Queda de mi interés, por medio de este recurso de queja, que la solicitud de trasparencia si pueda emitir una respuesta satisfactoria; además, se recuerda que la solicitud se encuentra "corregida" en la sección de respuestas, me tome la libertad de anexar el PDF donde se aclara la corrección en la manera en que fue redactada la versión original. Aprovecho para mencionar que el resultado de esta solicitud es meramente académico, por lo que NO pretendo hacer un uso inadecuado de la información que resulte (si es que se pudieran o consideren que es información "sensible") Sin mas que decir y quedo atento a su respuesta, abrazos y besos oxox.

IV. Turno. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.7134/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones l y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción VI, **235, fracción IV**, 236, fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7134/2023

VI. Notificación. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, este Instituto notificó a las partes la admisión del presente recurso de revisión.

VII. Cierre. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7134/2023

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- **VI**. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente: I. El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; II. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; III. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción VI del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 29 de diciembre de 2023; V y VI. No se impugna la veracidad de la información ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7134/2023

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- **I.** El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que: I. El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; II. No ha quedado sin materia el presente recurso toda vez que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud del particular en los tiempos establecidos, lo cual es la causa de su inconformidad y III. No aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO: Controversia. La controversia en el presente medio de impugnación concierne a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. - Estudio de Fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por el hoy recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7134/2023

Toda vez que la inconformidad del recurrente se debe a que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud, ya que en atención a lo peticionado señaló que su unidad competente para conocer de lo solicitado no había emitido su respuesta correspondiente, por lo que este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis por falta de respuesta previstas en el artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- **II.** El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- **III.** El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- **IV.** Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

[...]"

Del artículo citado, se desprende que se considera falta de respuesta del sujeto obligado, cuando el sujeto obligado:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7134/2023

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública no haya emitido ninguna respuesta.
- **II.** Haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.
- III. Al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo.
- IV. Haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información

Ahora bien, resulta necesario esclarecer el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

Con esa finalidad, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse** hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

Del artículo anterior se entiende, que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7134/2023

la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En el caso concreto **el sujeto obligado** contaba con **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito, plazo que transcurrió del **24 de octubre al 10 de noviembre del presente año**, sin contar los días 13, 14, 20 y 21 del mismo mes por ser inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia, así como del Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, emitido por este Instituto.

En ese sentido, de las constancias de autos se advierte que, si bien el sujeto se pronunció el 10 de noviembre de 2023, lo único que manifestó fue que su unidad competente para conocer de lo solicitado no había emitido su respuesta correspondiente.

En consecuencia, aun cuando el sujeto obligado si bien se pronunció en la fecha límite, no proporcionó la información requerida, situación que no satisfizo el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ante tales circunstancias, esta autoridad resolutora estima que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción IV, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente ORDENAR al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se ordena al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique al recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7134/2023

información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a **Alcaldía Xochimilco**, en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7134/2023

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de un recurso de revisión esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infodf.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.